



SELO QVARTO VEINTE
MAR AVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
Y DOS.

Sempre se ágraciará, ni llebase mas derechos por va-
lor de Respendacion, ó modificacion de precios.

5. Que de las Ollas, Cazuelas, platos, Escudillas, y demas ge-
neros de bedriados finos, ó batos, forasteros, ó de la tierra
no se llebe cosa alguna por razon de portanza: ni tampoco
de las cazuelas, palas, horquillas, Lenzas, ni de todo lo demas
quero se pesa, ni mide, con ningun pretexto, ni motivo se llebe
Natal portanza, sin embargo de la adiccion puesta en Cau-
del tres de Junio del año de Setecientos y treinta y dos
por quedar en quanto a esto toca, sin fuerza ni vigor alguno.

6. Que en los meses de S. Juan y Navidad, seayan Chazas
aranceles nuevos p.^a las Tiendas de Esplúcia, Nglan-
con precios los Caballeros fieles Executores, en la Escribania de
Cauido, y por cada m. se han de pagar Cinco R.^l en esta
forma, uno para los Caballeros fieles Executores, tres p.^a
los Secuancos, y el otro para el portero, por su trabajo de
Noseales, y Noseales, y en los demas meses de nuevos
fieles Executores, se puedan Respendar, llevando sola-
mente un R.^l por este trabajo. Y en caso de que comben-
ga por justos motivos á llevar, ó mudar los precios de los
Lenzas, ó algunos de ellos, se han de hacer de nuevo otros
aranceles ante el C.^{no} de Cauido, Vaso la Nglan-
delos Cinco R.^l por su Respendamiento.

7. Por lo que mira á los derechos que se solicitan Cobrar por
Razon de portanza de Nino Castellano que se vende en
las Casas de la noche, se prebiene que teniendo hecha la